



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORO - CALDAS

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 243

RADICACION No. 175134089001-2009-00224-00

I. ASUNTO

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO dentro de este juicio EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovido por el Sr. ORLANDO OROZCO HOYOS, en contra del Sr. ALVARO LOAIZA MOLINA y la Sra. DIOSELINA SANCHEZ DE LOAIZA.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Mediante providencia dictada el día 29 de septiembre del año 2009, se libró el mandamiento de pago pretendido por el señor ORLANDO OROZCO HOYOS, en contra del Sr. ALVARO LOAIZA MOLINA, y la Sra. DIOSELINA SANCHEZ DE LOAIZA, se les concedió el término de cinco (5) días para cubrir la obligación o de diez (10) para que propusieran excepciones; además, se decretó el embargo del predio denominado EL DANUBIO, con matrícula inmobiliaria Nro. 112-700, ubicado en la vereda SAN BARTOLOME, de Pácora, Caldas, y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. ANDRES MAURICIO RAMIREZ OCAMPO, para actuar en esta instancia judicial.

2.2 El Sr. ALVARO y la Sra. DIOSELINA, fueron notificados de la decisión proferida en su contra los días 16 y 23 de octubre de 2009, quienes dentro del término de traslado formularon excepciones de mérito.

2.3 En noviembre 10 del mismo año, en atención a lo estipulado en el artículo 510, inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, se ordenó correr traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, las excepciones formuladas, quien en forma oportuna allegó el escrito respectivo.

2.4 El 7 de diciembre del citado año, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en litigio.

2.5 Posteriormente, el 7 de abril de 2010, se profirió decisión de fondo en la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por el Sr. ALVARO LOAIZA MOLINA y la Sra. DIOSELINA SANCHEZ DE LOAIZA; se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas y se ordenó la liquidación del crédito.

2.6 La liquidación de costas y del crédito, se encuentran en firme, desde el 4 de mayo y 1° de junio de 2010.

2.7 El día 11 de febrero de 2011, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble que fuera materia de remate, esto es, el predio denominado "EL DANUBIO", con matrícula

inmobiliaria 112-700, de propiedad del Sr. ALVARO LOAIZA MOLINA, y sin que se presentara oposición de ninguna índole.

2.8 Mediante auto proferido el día 9 de abril del año 2013, se decretó el avalúo del bien inmueble salido a licitación y se designa como perito evaluador al Sr. SIMON BEDOYA VASQUEZ, quien allegó escrito contentivo del mismo y le asignó un avalúo de \$18.000.000; se corrió en traslado del mismo conforme a las voces del artículo 238, numeral 1º y 516 parte final del inciso 4º del C. de P. Civil, no habiendo sido objeto de aclaración o complementación.

2.9 Seguido, se decretó por el Juzgado la realización de la diligencia de remate, fijando fecha para tal fin, y se dispuso la publicación del respectivo aviso en un periódico de amplia circulación en el lugar, conforme a lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso.

2.10 El día 9 de febrero de 2022, siendo las 9:30 a.m., compareció al despacho el Sr. JOSE ADONAY LOAIZA SANCHEZ, quien hizo entrega en sobre cerrado de la oferta hecha al bien inmueble denominado EL DANUBIO, con matrícula inmobiliaria No. 112-700 materia de subasta.

2.10.1 Siendo las diez y diez minutos de la mañana (10:10 a.m.), se procedió por parte del despacho a abrir el sobre presentado por el Sr. LOAIZA SANCHEZ, el cual ofreció la suma de \$12.600.000.00 por el predio EL DANUBIO.

2.10.2 Al haber transcurrido más de una hora dispuesta en el cartel de remate y teniendo en cuenta que el único oferente fue el Sr. JOSE ADONAY LOAIZA SANCHEZ, el Juzgado le adjudicó el bien inmueble "EL DANUBIO" salido a licitación, concediéndosele un término de tres (3) días para consignar el valor de \$5.400.000.00, por concepto del excedente para ser postor y de \$630.000.00, correspondiente al impuesto establecido en el artículo 7º de la Ley 11 de 1.987, reformado por el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, deducidos del valor total del remate, o sea la suma de \$12.600.000.00.

2.11 Finalmente, el señor JOSE ADONAY LOAIZA SANCHEZ, elevó solicitud tendiente a que se le hiciera la devolución de la suma de \$2.083.388.00, valor correspondiente a la cancelación del impuesto predial del bien inmueble rematado.

2.12 En proveído del 22 de febrero de 2022, se le impartió aprobación a la diligencia de Remate del bien inmueble denominado "EL DANUBIO", ubicado en la vereda SAN BARTOLOME, de Pácora, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 112-700, salido a licitación, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovido por el Sr. ORLANDO OROZCO HOYOS, en contra de los Sres. ALVARO LOAIZA MOLINA y DIOSELINA SANCHEZ DE LOAIZA, surtida el día 9 de febrero del 2022; se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro, el registro y protocolización correspondiente; y la entrega de dineros a las partes.

2.13 El 1º de abril de 2022, se aprobaron las cuentas rendidas por el Sr. ABELARDO ESCUDERO BERNAL – auxiliar de la justicia, y se ordenó la entrega de dineros por concepto de honorarios definitivos.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Por su parte, el artículo 317 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012 – Código General del Proceso, nos dice:

"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;.....”

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que decretar el desistimiento tácito de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, ya que se encuentra inactivo desde el 8 de abril de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovido por el Sr. ORLANDO OROZCO HOYOS, en contra del Sr. ALVARO LOAIZA MOLINA y la Sra. DIOSELINA SANCHEZ DE LOAIZA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ENTREGAR copia de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta decisión se ordena archivar la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO
La Juez (E)